

RES. EXENTA D.J. N° 112-564-2018

ROL N° 005-2017

TÉNGASE PRESENTE, POR INCORPORADOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 07 de septiembre de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo Exento N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-009-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **ECUS Administradora General de Fondos S.A.** de fecha 24 de abril de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-009-2017, de fecha 5 de enero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **ECUS Administradora General de Fondos S.A.** por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N° 49, de 2012 y 54 de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha 1° de febrero de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **ECUS Administradora General de Fondos S.A.** la resolución individualizada en el párrafo precedente.

Tercero) Que, con fecha 2 de febrero de 2017, el representante legal del sujeto obligado **ECUS Administradora General de Fondos S.A.** solicitó prórroga para presentar sus descargos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-072-2017, de fecha 6 de febrero de 2017, se concedió el aumento de plazo solicitado.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **ECUS Administradora General de Fondos S.A.** mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 14 de febrero de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 21 de febrero de 2017, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **ECUS Administradora General de Fondos S.A.** presentó sus descargos, acompañó documentos y solicitó la realización de diligencias probatorias.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-164-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, se tuvieron por presentados descargos, por acompañados documentos, se resolvió sobre las solicitudes de diligencias probatorias y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **ECUS Administradora General de Fondos S.A.** mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 5 de abril de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 24 de abril de 2017, se realizó en las dependencias de la UAF, la audiencia testifical fijada en estos autos mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-164-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, asistiendo a la misma la receptora judicial doña María Antonieta Suazo Villalobos, la abogada de la División Jurídica de la UAF, doña Eva Tocol, la apoderada del sujeto obligado **ECUS Administradora General de Fondos S.A.** doña Rebeca Zamora Picciani y el testigo ya individualizado en estos autos.

Octavo) Que, con fecha 24 de abril de 2017, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **ECUS Administradora General de Fondos S.A.** acompañó documentos.

Noveno) Los documentos acompañados a su presentación de fecha 24 de abril de 2017, son los siguientes:

i.- Copia simple de documento privado denominado "REGISTRO DE APORTANTES FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO ECUS AGRI-FOOD."

ii.- Copias de Escrituras Públicas relativas a a contrato de suscripción de fondos de Inversión Privado. (19 documentos).

iii.- Copia de reportes de sistema de World Check relativos a PEP."

Décimo) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio a efectos de, establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-009-2017, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **ECUS Administradora General de Fondos S.A.**

Décimo Primero) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **ECUS Administradora General de Fondos S.A.** en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones Previas efectuadas por el sujeto obligado.

El sujeto obligado ECUS Administradora General de Fondos S.A., realiza previo a sus descargos una serie de consideraciones que tratan, correlativamente, antecedentes preliminares, síntesis de los cargos formulados a la Administradora General de Fondos y calificación jurídica y, finalmente, alude a la política preventiva de ECUS Administradora General de Fondos S.A.

En lo que se refiere a antecedentes preliminares, resume el quehacer de su actividad señalando la regulación a la que se encuentra sujeta, además de indicar las áreas de negocios creadas para efectos de cumplir su objeto social. En este sentido, sostiene que mantiene 2 fondos nacionales de inversión, uno, denominado Ecus Agri- Food y, el otro, AXA capital Chile, siendo el primero público, cerrado y de fondos no rescatables, en tanto el segundo es un fondo privado, abierto y rescatable. Agrega que en ambos fondos, la operatividad de su funcionamiento se desarrolla a través de dos series de cuotas (A) y (B). En el primer tipo de cuota, el aportante puede ser nacional o extranjero, aprobado previamente, por el sujeto obligado. En tanto, las de la Series (B) son de propiedad de Ecus y de sus personas relacionadas. Finalmente, se refiere a su carácter de sujeto obligado, las fechas en que la UAF lo sometió a fiscalización, la normativa UAF atingente y, los documentos que han tenido lugar entre el proceso de fiscalización y el presente procedimiento administrativo infraccional.

Posteriormente, efectúa una síntesis de los incumplimientos que se le habrían formulado, argumentando a su respecto que en caso de comprobarse su efectividad, se trataría de infracciones leves, en relación a su calificación jurídica.

Por último, enumera una serie de instrumentos que se han diseñado al interior del sujeto obligado como parte de su política preventiva, las estructuras orgánicas existentes para velar por el cumplimiento de estas políticas y las actividades y procedimientos desarrollados en este contexto.

II.- Descargos del sujeto obligado.

Que, respecto de los descargos del sujeto obligado, se analizarán éstos siguiendo la misma estructura de la Resolución Exenta D.J. N° 111-009-2017:

- En relación a la efectividad en el cumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular:

a. A lo indicado en el Título III, párrafo 3°, relativa al deber de solicitar a sus clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otra monedas, antecedentes de identificación, consignando esta información en una ficha de cliente.

Respecto de esta situación el sujeto obligado Ecus Administradora General de Fondos S.A., señala en sus descargos que *"Si bien es cierto que al momento de la fiscalización efectuada por la UAF, la "Ficha Antecedentes-Aportantes" se encontraba mínimamente incompleta, tal defecto fue corregido inmediatamente por Ecus siguiendo las instrucciones de la UAF, conforme se acredita a continuación."* (SIC)

Continúa su defensa, indicando que el número de los hallazgos infraccionales serían menor al referido en el Informe de Verificación de Cumplimiento y en la formulación de cargos efectuadas en estos autos. Señala, en definitiva, que las fichas de clientes de personas naturales que no contaría con toda la información requerida por normativa serían, únicamente, tratándose de clientes personas naturales, solo tres casos. En tanto, el número de incumplimientos de fichas incompletas relativas a personas jurídicas solo ascendería 21 casos. Agrega, que todas esas irregularidades a la fecha de presentación de sus descargos se encontrarían debidamente subsanadas, incluyendo las fichas de clientes por operaciones bajo el umbral e igualmente, observadas por este Servicio.

b.- A lo dispuesto en el Título IV, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Indica la defensa del sujeto obligado que *"Ecus cuenta desde el año 2013 con el sistema "World-Check One" de Thomson Reuters, el cual permite identificar y verificar, entre otras cosas, si una persona o entidad tiene el carácter de PEP en base a una lista mundial de Personas Expuestas Políticamente conforme a la definición y regulación existente en cada país, como asimismo su pertenencia o vinculación a grupos terroristas. De esta forma, el Oficial de Cumplimiento tiene la obligación de ingresar al sistema para verificar los datos del cliente y así obtener un informe que queda archivado en la carpeta del cliente respectivo."*

En forma adicional, en caso de que el cliente declare no tener la calidad de PEP, Ecus cuenta con una "Declaración de Vínculo con personas expuestas políticamente", formulario que deja constancia de la calidad del cliente y debe ser completado por éste.

Asimismo, el Manual de Prevención de Delitos sancionados por la Ley N° 20.393 complementa el mecanismo aludido al establecer un sistema de monitoreo y reporte que permite analizar las actividades realizadas por los clientes de Ecus, dentro del marco del Programa de Cumplimiento de las Normas de Prevención de la Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo." (SIC)

c.- A lo indicado en el título VI, literal ii), relativo a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas por la Unidad de Análisis Financiero, y que se encuentre actualizado.

Las alegaciones del sujeto obligado sobre el particular, se resumen en que a la época de la fiscalización cumplía con la obligación, pues mantenía "(...) un Manual y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo en base a la Ley N° 20.393 sobre La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y delitos de Cohecho.

Dicho Manual, aun cuando tenga como base un texto legal diverso y complementario a la Ley UAF, esto es, la Ley N°20.393, demuestra un

¹ El subrayado es nuestro.

cumplimiento por parte de Ecus de la obligación presente en la Circular N° 49 en relación al deber de establecer un sistema de prevención interna a través de un Manual de Prevención, sobre todo si se tiene en consideración que la Ley N°20.393 tiene directa relación con la Ley UAF, pues ambos cuerpos normativos tienen finalidades idénticas."

d.- En particular a lo indicado en el título VI, literal iii), relativo al deber que pesa sobre el sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, al menos una vez al año.

La defensa del sujeto obligado se limita a señalar que dentro de sus políticas se encuentra la realización de capacitaciones en materia de Prevención de LA/FT, que esta labor la realizaría con "(...) *Con apoyo de medios proporcionados por ECUS como por asesoría externa, preparará actividades de capacitación que incluirán en su contenido la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su sistema de prevención*"¹¹, agregando que el material se pondrá a disposición de los colaboradores (siendo obligatorias para determinados trabajadores) y si corresponde, de los proveedores. Adicionalmente, en el Capítulo IX) del Manual de Prevención y Control de Operaciones de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Cohecho, se implementa un sistema de Capacitación del Personal complementario al ya aludido, el cual conlleva la ejecución y desarrollo de programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de Ecus en lo relacionado con los temas de dicho Manual (lavado de activos, señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación sospechosa, sanciones penales y administrativas, etc.).

Actualmente la Empresa se encuentra programando dichas capacitaciones a realizarse el presente año, con el objeto de cumplir las instrucciones de la UAF, las que están a cargo de asesores externos cuya evaluación está en curso. Asimismo, se está evaluando un plan de trabajo con asesores externos a fin de actualizar y adecuar todos nuestros manuales, políticas y procedimientos de acuerdo a la normativa de la UAF."

- En relación a la efectividad en el cumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en el Título VIII, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Las alegaciones del sujeto obligado, se reducen a indicar que "(...) *Para cumplir con la obligación de revisión y chequeo a sus clientes en los listados ONU sobre personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda, Ecus hace uso del sistema "World-Check One" referido anteriormente.*

En consecuencia, el sistema World-Check One es una base de datos masificada a nivel mundial que monitorea más de 500 listas de sanciones globales de organismos como ONU, OFAC, UN, entre muchas más y es usada por instituciones y gobiernos a lo largo de todo el planeta y una de sus principales funciones es

ofrecer soluciones para que las entidades puedan determinar quiénes son realmente sus clientes y qué riesgos implican (Tráfico de Drogas, Fraude, Terrorismo, AML, PEP, etc.).

Adicionalmente, Ecus cuenta con un procedimiento de denuncias e investigación cuya finalidad es "canalizar y administrar las denuncias realizadas por los colaboradores, afiliados, proveedores y terceros, relacionadas con situaciones irregulares, prácticas cuestionables o incumplimiento a leyes y códigos, reglamentos, políticas, Normativa Interna, procedimientos y otras materias relacionadas con Ecus".

Estas obligaciones han sido traspasadas, de acuerdo a las directrices de la Ley N° 20.393 a los trabajadores de la empresa, mediante — entre otros— la incorporación al Código de Ética y Conducta (que forma parte integrante de cada contrato de trabajo) de la obligación de "conocer las políticas de la compañía para la prevención del lavado de Activos y es su obligación controlar que estas disposiciones sean respetadas", como asimismo "es obligación de todos los empleados que ejecuten contratos con terceros (clientes y proveedores), consultar tanto las sociedades como sus representantes legales o contratistas en las listas internacionales de vínculos con actividades delictivas"

Dicho mecanismo garantiza el anonimato de la persona que comunica la situación sospechosa y la confidencialidad de la información, lo que de acuerdo a la experiencia, debiera fomentar la denuncia."

III.- Consideraciones Finales.

Que, el sujeto obligado arguye como alegaciones finales, por una parte, el desconocimiento de las Circulares formuladas como infringidas, lo que traería como consecuencia jurídica que no correspondería que este Servicio los sancionara, atendido el tenor del artículo 20 de la Ley 19.913.

Por otra parte, señala, que en el caso de que se aplique alguna sanción ha de considerarse por la UAF la gravedad y consecuencias del hecho u omisión realizada, según lo que prescribe el artículo 19 de la Ley 19.913.

Finalmente, indica que gozan de una irreprochable conducta anterior.

IV.- Análisis del Servicio respecto de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado.

IV. a) En relación a las consideraciones preliminares:

Que, analizado las consideraciones previas efectuadas por Ecus Administradora General de Fondos S.A., resulta para este Servicio una situación indubitada la condición de sujeto obligado de la empresa Ecus Administradora General de Fondos S.A., circunstancia que se ve corroborada, tanto por la inscripción voluntaria en este Servicio efectuada por éste en el año 2007, como por los distintos antecedentes documentales adjuntados al expediente y, que dan cuenta de la constitución y objeto social del sujeto obligado, que lo hacen quedar supeditado a las disposiciones de la Ley 19.913, en su calidad de regulado.

IV. b) En relaciones a las alegaciones de fondo.

i. En relación a la efectividad en el cumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa al deber de solicitar a sus clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otra monedas, antecedentes de identificación, consignando esta información en una ficha de cliente.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, a la época de la referida fiscalización no requería, ni registraba en una ficha de clientes información obligatoria según lo dispuesto en el numeral III, párrafo 3°, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Que, en el Informe de Verificación de Cumplimiento, que fue entregado junto con la Resolución Exenta de Formulación de cargos, y sobre la base de información proporcionada por el propio sujeto obligado, se detalla mediante la inserción de tablas diferenciadas, los hallazgos infraccionales detectados por los fiscalizadores de este Servicio y que corresponden a muestras aleatorias de la cartera de clientes del sujeto ya referido. En resumen, el guarismo correspondiente a hallazgos infraccionales referidos a personas naturales es 3, en tanto respecto de personas jurídicas sería 27.

Que, a este respecto cabe tener presente los descargos del sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.** que se resumen en que, si bien, son efectivos los hallazgos infraccionales, estos serían de un número menor y, por ende, de una mínima entidad.

A este respecto, es del caso señalar que la situación que se dirime en el presente procedimiento sancionatorio, es la existencia de hallazgos infraccionales que supongan un incumplimiento a la normativa vigente, estatuto normativo contenido en la Ley 19.913 y las Circulares dictadas a sus efectos, entre ellas la Circular UAF N° 49, de 2012, cuyo acatamiento implica el cumplimiento irrestricto de los deberes que mediante ellas se imponen. En este sentido, un número bajo de operaciones que no cumplen con la normativa que se analiza, sirve para medir la gravedad de los hechos, pero no para desacreditar el incumplimiento verificado.

En definitiva, la relevancia de las normas que instruyen la obligación de establecer sistemas de debida diligencia y conocimiento del cliente, tienen un carácter preventivo que conmina a instaurar mínimos mecanismos de control, enfocados en la identificación y diagnóstico de riesgos en sus clientes o usuarios, con la finalidad de prevenir la eventual comisión de los delitos de lavado de activo y/o el de financiamiento al terrorismo, por lo que el incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de su corrección posterior, igualmente, configura la infracción a lo preceptuado en la referida circular UAF.

A su vez corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, señalan explícitamente que *"(...) Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en*

*otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados **deberán solicitar**² a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en la caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. Número del boleto o factura emitida;*
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*
- vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC.”

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.** no solicitaba a los clientes que realizaron operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, todos los antecedentes de identificación requeridos, los que deben ser consignados en una ficha de cliente, dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente.

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-009-2017.

En este sentido, el sujeto **Ecus Administradora General de Fondos S.A.** rindió prueba documental y testimonial.

Que respecto a los antecedentes documentales presentados en estos autos, encontramos los que se presentaron junto a los descargos y, aquellos que se incorporan durante el término probatorio especialmente, abierto en este procedimiento administrativo infraccional. Así, con fecha 21 de febrero de 2017, el sujeto obligado acompañó copia simple de ficha de antecedentes de aportantes; copia de reducción a escritura pública de sesión de Directorio de Ecus Administradora General de Fondos S.A., y de South Cone Private Equity S.A. En tanto, con fecha 20 de abril del año 2017, incorporó copia simple del registro de aportantes de los fondos de inversión privado “Ecus Agri-Food”, y un set de 19 escrituras que dan cuenta de contratos de suscripción de la serie A del Fondo de Inversión Privado Ecus Agri-Food.

²El destacado es nuestro.

Adicionalmente, con fecha 27 de abril de 2017 se rindió prueba testimonial en estos autos, constando en la respectiva acta que al ser concontrinterrogado el testigo para que diga *"(...)si es efectivo que respecto de las personas previamente señaladas (...), a la época de la fiscalización su ficha de cliente se encontraba incompleta, y de ser efectivo época de su corrección, este contestó sí, se encontraba incompleta y fue corregida inmediatamente al tiempo de su respuesta que enviamos a ustedes."*

A juicio de este Servicio, y una vez contrastado dichos antecedentes con el tenor de los descargos del sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, es posible establecer que existieron correcciones a las falencias encontradas a propósito de la inspección que realizaron los fiscalizadores de la UAF, y que las mismas se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la inspección. Dicha aseveración corrobora, no solo la subsanación ex post de los respectivos hechos infraccionales, sino que además en base a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia es posible concluir que, si bien, es cierto que los hechos infraccionales pueden ser considerados menores en número, los hallazgos que significan la inobservancia normativa que se analiza, existían a la época de la inspección.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.** a la época de fiscalización cumplía con la obligación de implementar y ejecutar las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente, relativa a solicitar y registrar de sus clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, los antecedentes de identificación, consignándolos a continuación en una ficha.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento a lo establecido en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, reprochado al sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**

ii.- En especial a lo dispuesto en el título IV, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2016, de 7 de noviembre de 2016, el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, no realiza revisiones respecto de sus clientes tendientes a determinar si estos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este hecho ha quedado constatado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 1° de septiembre de 2016, donde se consigna que el fiscalizado *"no exhibe ni entrega antecedentes que acrediten: (...)*

procedimiento que le permita identificar si un cliente es PEP. No entrega tampoco declaración de vínculo PEP implementada en la entidad. No acredita que ha verificado a sus clientes”, además este hecho se verificó en el Acta de Fiscalización N° 75/2016, de 1 de septiembre de 2016, página 03, suscrita por don José Cañete González, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

En atención a lo señalado, se le formuló cargo al sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.** mediante la Resolución Exenta D.J N° 111-009-2017, de fecha 05 de enero de 2017, por un eventual incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Que, el sujeto obligado se limita a indicar en sus descargos que tiene desde el año 2008 contratado con la empresa **ASESORÍAS LAAMA LIMITADA**, el servicio **World Check One**, señalando entre las cualidades del Servicio una amplia base de datos que recabaría información relativa a PEP internacionales y nacionales y que estas búsquedas se realizarían por medio del software por ellos proporcionados. Sin embargo, al momento de la fiscalización no acreditó la existencia de este contrato, ni la existencia del software, como para dar crédito a sus dichos.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de DDC que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida con ellos. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales aportados por el sujeto obligado, junto a su escrito de descargos, denominados, correlativamente, “**Informes world check**” y “**ficha técnica world check**”. Con todo, antes de entrar en el análisis de estos documentos, se debe recordar que el hecho controvertido radica en determinar si a la época de la fiscalización el sujeto obligado tenía implementado y ejecutaba medidas de debida diligencia que tuvieran por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente.

Que, los antecedentes aportados por el sujeto obligado denominados “**Informe World Check**”, que corresponden a un conjunto de revisiones de sus clientes, son todos documentos que han sido creados entre fecha 13 y 14 de febrero de 2017. Es decir, bajo la regla de la sana crítica, estos documentos no sirven para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional, por cuanto, no acreditan que a la fecha de la fiscalización se habían establecido e implementado las medidas de debida diligencia que se analizan.

Por otro lado, la ficha técnica del Software comercializado por Thomas Reuters, si bien, da cuenta de sus virtudes y características esenciales, no sirve para dar acreditar la fecha de contratación de tales programas de apoyo al interior del sujeto obligado y, de este modo, poder establecer de manera objetiva e indubitada que a la época de la fiscalización se encontraban implementados. Desde esta óptica, la sola mención de que se encontraban contratados estos servicios desde una época anterior a la de la fiscalización no resulta suficiente frente a los hallazgos infraccionales que verificaron los inspectores de este Servicio In Situ y, que constan en las distintas actas e Informe levantados en dicho acto.

En tanto, durante el período probatorio el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.** con fecha 24 de abril de 2017, incorporó un nuevo set de reportes world check referidos a personas expuestas políticamente, todos con fecha de creación 24 de abril de 2017, es decir, de una época posterior a la fiscalización, por lo que tampoco tienen el mérito de enervar el cargo que en esta materia se le ha formulado.

Por otro lado, igualmente, con fecha 24 de abril de 2017, se rindió prueba testimonial en estos autos, diligencia probatoria en la cual se consignó, en resumen, que el sistema world check permite identificar a las personas expuestas políticamente, pero no se depuso en orden a establecer desde cuándo existía tal sistema o, lo más importante, si el mismo se encontraba contratado y habilitado a la época de la fiscalización.

En definitiva, al igual que lo señalado en relación al cargo anterior, los documentos presentados por el sujeto obligado deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastados, no solo con el tenor de los descargos que aquél realizó, sino además con lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio al momento de la inspección. A ello, debe sumársele la falta de antecedentes que den crédito de la existencia y ejecución en la época de la fiscalización de tales medidas de DDC respecto de PEP, situación que refuerza la plausibilidad de la conclusión consistente en que a la fecha de inspección, el sujeto obligado no tenía implementado ni ejecutaba medidas de debida relacionadas con PEP.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.** contaba a la fecha de la fiscalización realizada con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, a efectos de, identificar quiénes de ellos tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**

iii.- En particular a lo indicado en el título VI, literal ii), relativo a la obligación del sujeto obligado con contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas por la Unidad de Análisis Financiero, y que se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2016, de 7 de noviembre de 2016, si bien, se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, éste no contaría con las menciones mínimas exigidas por este Servicio.

Efectuado un análisis del Manual entregado a la época de la fiscalización por el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, se le señaló que fue posible verificar que dicho documento solo contaba con normas de ética y conducta del personal, faltando lo relativo a: 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente; 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas; 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, y 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.

El sujeto obligado respecto de este punto, se limita a señalar en sus descargos que cumple con la obligación, por cuanto mantiene un Manual relativo a Sistema de Prevención de Delitos que, si bien, se basa en la Ley 20.393, tiene directa relación con la Ley 19.913, sin reparar en los hechos que configuran el hallazgo infraccional y que se refieren a que el Manual no contenía las menciones mínimas y, que tal antecedentes además se encontraba desactualizado.

Es del caso reiterar que, respecto de esta obligación el título VI, literal ii) de la Circular 49, se establece que el **"MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:**

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las*

personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."

En efecto, del tenor literal de la norma analizada, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de un sujeto obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado. Adicionalmente, dicho manual debe contar con las menciones mínimas exigidas en la Ley, además de estar actualizado respecto de las instrucciones que dicta este Servicio a través de sus Circulares y para dar cumplimiento a la Ley 19.913, que es la ley basal en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste contaba con un manual de prevención que se encontraba incompleto y desactualizado. Esto, fundamentalmente, por estar enfocado a la Ley 20.393, relativa a la Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas, sin reparar en las materias que la Circular UAF N° 49, 2012, ha establecido como aspectos mínimos de un Manual de Prevención en materia de LA/FT, según consta en el Acta de Fiscalización N° 75/2016, de fecha 1° de septiembre de 2016, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la Compañía. Además de, lo señalado en el Acta de Recepción/Entrega Documentación, levantada el día 31 de agosto del año precitado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2016, verificaciones que sirvieron de base

al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-009-2017, de fecha 05 de enero de 2017.

Que, respecto de la prueba recabada en esta causa hay que hacer presente que en el acto de la fiscalización se le requirió mediante Oficio Ordinario N° 694, de fecha 24 de agosto de 2016, de la Unidad de Análisis Financiero, y en una forma expresa al sujeto obligado que, en el acto de la inspección ponga a disposición de los funcionarios: "(...) *Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (...)*". Por otro lado, según consta en el Acta de Recepción/ Entrega de Documentación, de fecha 31 de agosto de 2016, se le reitero el requerimiento, por parte de los fiscalizadores de la UAF, véase "solicitado Manual de Prevención LA/FT respecto a la Ley 19.913, sujeto obligado hace entrega de Manual de Políticas de Prevención de delitos sancionados por la Ley 20.393. Entidad no cuenta con Manual respecto a la Ley 19.913, documento, que por lo demás, fue suscrito por el Oficial de Cumplimiento de la entidad. Desde esa perspectiva, y atendiendo a la circunstancia que la fiscalización continuó respecto de otras materias comprendidas en la normativa sometidas a fiscalización, es del caso señalar que lo relativo a Manual de Prevención era una normativa ya verificada. A pesar de ello, el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.** envió a este Servicio, con fecha 13 de septiembre de 2016, un documento intitulado "ECUS ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. MANUAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y COHECHO." Este antecedente documental fue, igualmente, analizado por los fiscalizadores de este Servicio, quienes constatando que carecía de fecha de creación, aprobación y/o vigencia, concluyeron que tampoco servía para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación a la época de la fiscalización, situación que necesariamente supuso la formulación del presente cargo.

Posteriormente, el sujeto obligado reiteró junto a sus descargos, los documentos denominados "*ECUS ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. MANUAL DE POLITICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS SANCIONADOS POR LA LEY 20.393. Versión 3, con vigencia desde marzo 16 a marzo 17.*" Y, el documento denominado "*ECUS ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. MANUAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y COHECHO.*" Que respecto de estos antecedentes, bajo las reglas de la sana crítica, puede confirmarse el razonamiento de los fiscalizadores, en cuanto a que los mismo, no cumplen con los requerimientos normativos para ser estimados como idóneos y acreditar que a la fecha de la fiscalización el sujeto obligado cumplía con contar con Manual de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo que en su estructura tratara de modo íntegro los requerimientos mínimos normativos y, que el mismo, se encontrara actualizado. Situación que se vería abonada por los dichos del testigo presentado por el sujeto obligado, quien refrenda la situación relativa a la confección ex post fiscalización de un Manual en los Términos que impone la normativa impartida por este Servicio.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

iv.- A los dispuesto en el título VI, literal iii), en relación al deber que pesa sobre el sujeto obligado, que significan desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, al menos una vez al año.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2016, de 7 de noviembre de 2016, el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la referida fiscalización no había capacitado e instruido a todos sus colaboradores, deficiencia que se constata por la falta de antecedentes que avalen el cumplimiento de la misma. A este respecto, se debe tener presente lo indicado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 1° de septiembre de 2016, donde se consigna que el fiscalizado *"no exhibe ni entrega antecedentes que acrediten: (...) No ha desarrollado ni ejecutado programas de capacitación ni material relacionado con la Ley 19.913."* Adicionalmente, este hecho se verificó en el Acta de Fiscalización N° 75/2016, de 1° de septiembre de 2016, página 03, suscrita por don José Cañete González, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, se limita en sus descargos a señalar que ECUS ha ejecutado capacitaciones de su personal, y que para ello se apoya en el Manual. Igualmente, señala que se encuentra *"(...) programando dichas capacitaciones a realizarse el presente año, con el objeto de cumplir las instrucciones de la UAF, las que están a cargo de asesores externos cuya evaluación está en curso. Asimismo, se está evaluando un plan de trabajo con asesores externos a fin de actualizar y adecuar todos nuestros manuales, políticas y procedimientos de acuerdo a la normativa de la UAF."*

Que, analizados los descargos del sujeto obligado respecto de este punto, resulta necesario señalar que la sola alegación efectuada por éste, sin presentar antecedentes que la respalden, no permite tener por acreditado el cumplimiento de la norma que se le ha reprochado infringir.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que *"...deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa."*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-009-2017, de fecha 5 de enero de 2017.

Cabe señalar al respecto, que el sujeto obligado no efectuó presentaciones en este sentido, y que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI, numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

v.- Incumplimiento de Circular N°49, 2012, en relación a lo indicado en el Título VIII de Circular UAF N° 49, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de procedimientos, por parte del sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, que importen revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose, no solo la omisión de la revisión de estas listas, sino que la falta de antecedentes o documentos, ya sean materiales o digitales al interior de la empresa que den cuenta de la efectividad de ejecutarse este examen por parte del sujeto obligado.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 75/2016, de fecha 1° de septiembre de 2016, suscrita por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado, quien indica *"se revisó listado no quedo registro"*. Ello además se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción y Entrega de documentos en donde se consigna *"Revisión y chequeo de sus clientes en los listados ONU que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociado con ello"*, antecedente que fue rubricado por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado ya referido.

A este respecto el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, señala en sus descargos que *"Para cumplir con la obligación de revisión y chequeo a sus clientes en los listados ONU sobre personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda, Ecus hace uso del sistema "World-Check One" referido anteriormente.*

En consecuencia, el sistema World-Check One es una base de datos masificada a nivel mundial que monitorea más de 500 listas de sanciones globales de organismos como ONU, OFAC, UN, entre muchas más y es usada por instituciones y gobiernos a lo largo de todo el planeta y una de sus principales funciones es ofrecer soluciones para que las entidades puedan determinar quiénes son realmente sus clientes y qué riesgos implican (Tráfico de Drogas, Fraude, Terrorismo, AML, PEP, etc.).

Adicionalmente, Ecus cuenta con un procedimiento de denuncias e investigación cuya finalidad es "canalizar y administrar las denuncias realizadas por los colaboradores, afiliados, proveedores y terceros, relacionadas con situaciones irregulares, prácticas cuestionables o incumplimiento a leyes y códigos, reglamentos, políticas, Normativa Interna, procedimientos y otras materias relacionadas con Ecus".

Estas obligaciones han sido traspasadas, de acuerdo a las directrices de la Ley N° 20.393 a los trabajadores de la empresa, mediante — entre otros— la incorporación al Código de Ética y Conducta (que forma parte integrante de cada contrato de trabajo) de la obligación de "conocer las políticas de la compañía para la prevención del lavado de Activos y es su obligación controlar que estas disposiciones sean respetadas", como asimismo "es obligación de todos los empleados que ejecuten contratos con terceros (clientes y proveedores), consultar tanto las sociedades como sus representantes legales o contratistas en las listas internacionales de vínculos con actividades delictivas".

Dicho mecanismo garantiza el anonimato de la persona que comunica la situación sospechosa y la confidencialidad de la información, lo que de acuerdo a la experiencia, debiera fomentar la denuncia."

De lo indicado por el sujeto obligado Ecus Administradora General de Fondos S.A., y a juicio de este Servicio, éste simplemente se limita a señalar que cumpliría con la obligación reprochada como infringida, indicando la tecnología que utilizaría para ello. Sin embargo, los fiscalizadores de la UAF, en la inspección In Situ, constataron el hallazgo infraccional, avalados no solo en una falta de antecedentes que demuestren la efectividad de cumplimiento de la obligación, sino además por lo referido por el Oficial de Cumplimiento sobre estas materias, quien consigno el hecho del incumplimiento, tanto en el Acta de Fiscalización, como también en la de Entrega/Recepción de Antecedentes.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala "(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)".

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las

revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago³.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando "*Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-009-2017.

Que, respecto de las copias de revisiones realizadas en el sistema World - Check One, es posible sostener que todas ellas datan de una fecha posterior a la época de la fiscalización, por lo tanto, no sirven para acreditar el cumplimiento de la obligación a la época de la inspección. Además de ello, como ya se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ, al momento de la fiscalización, las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran refutar dichos hallazgos. Por ello, la sola aseveración del sujeto obligado, de que el sistema utilizado a efectos de realizar las revisiones pertinentes y cumplir con la normativa que se analiza, ya se encontraba contratado e implementado a dicha época, no permite otorgarle la suficiencia probatoria para tener por acreditado el cumplimiento de la normativa que se analiza.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54, de 2015.

³ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

IV.c. Consideraciones finales.

El sujeto obligado finalmente alega el desconocimiento de la normativa, señalando que atendida esa circunstancia y al tenor del artículo 20 de la Ley 19.913, no es posible efectuarle un reproche. Sin embargo, estas defensas finales resultan contradictorias, pues por un lado se alega una eximente de responsabilidad - la supuesta ignorancia de las normas infringidas - , pero por otra parte asegura haber cumplido parcialmente con las mismas, según el claro tenor literal de la norma.

Por otro lado, no resulta plausible la alegación del sujeto obligado relativa al desconocimiento de esta Institución y de la normativa que la misma ha dictado a efectos de dar cumplimiento a la Ley 19.913, especialmente, atendiendo al hecho que el propio sujeto obligado se inscribió como tal, en la Unidad de Análisis Financiero en el año 2007. Este hecho demuestra, no solo el acatamiento a la normativa que por la UAF se impone, sino además, el deber de sujeción permanente, mientras esté desarrollando una actividad de aquellas indicadas en el artículo 3° de la Ley 19.913, a las distintas Circulares que por este Servicio se vayan dictando.

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientos Unidades de Fomento).

Décimo Cuarto) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2016, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE, lo señalado por el sujeto obligado en su escrito presentado durante el término probatorio, e individualizado en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta. Como asimismo **TÉNGASE POR INCORPORADOS** los documentos acompañados a dicha presentación e individualizados en el Considerando Noveno, también de la presente Resolución Exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-0009-2017 de formulación de cargos, consistentes en:


a. No solicitar a sus clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

b. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

c. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que cuente con los contenidos mínimos y que se encuentre actualizado.

d. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucción que cumplan con el contenido mínimo reglamentario, actividades que además deben ser permanentes y a los que deben asistir todos sus funcionarios a lo menos una vez al año.

e. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.


3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Ecus Administradora General de Fondos S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (Cuarenta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

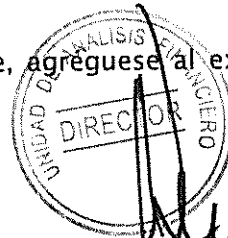
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



RODRIGO MARQUEZ DOREN
Director Subrogante
Unidad de Análisis Financiero

A small, handwritten mark or signature, possibly initials, located in the bottom left corner of the page.